REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 16 De Jueves, 3 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220000400	Ejecutivo	Javier Alberto Mendez Hernandez	Roman Elias Granada Correa	02/02/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220210055500	Ordinario	Benjamin Orlando Simanca Maz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	02/02/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones -.Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220180062400	Ordinario	Jafet Betancur Giron	Insoam S.A.S	02/02/2022	Auto Decide - Requiere Parte Demandante - Acepta Sustitucion Poder

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f8574a83-dea1-46e5-8e7b-c453fc694cb5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 16 De Jueves, 3 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059700	Ordinario	Kathlyn Stefy Duran Ramirez	Promotora Plaza Del Rio Sas, Tecno Punto Centro	02/02/2022	Auto Decide - No Se Accede A Medida Cautelar - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Juan David Gallego Fernández - Tiene Por Contestada La Demanda Por Juan David Gallego Fernández- Tiene Por Contestada La Demanda Por Promotora Plaza Del Río S.A.S.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f8574a83-dea1-46e5-8e7b-c453fc694cb5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 16 De Jueves, 3 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210045800	Ordinario	Nelson Manuel Castro Silvera	Empresa De Servicios Temporales Manpowergroup De Colombia Ltda, C.I. Banacol S.A.	02/02/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Demanda A Compañía Frutera De Sevilla Llc Reconoce Personeria Tiene Contestada Demanda - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210067900	Ordinario	Primitivo Castillo Hernandez	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Nueva Eps -	02/02/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Porvenir S.A. Requiere Parte Demandante
05045310500220220001100	Ordinario	Joaquin Vertel Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	02/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f8574a83-dea1-46e5-8e7b-c453fc694cb5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 16 De Jueves, 3 De Febrero De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f8574a83-dea1-46e5-8e7b-c453fc694cb5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 16 De Jueves, 3 De Febrero De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f8574a83-dea1-46e5-8e7b-c453fc694cb5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 072
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO	RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ,** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 12 de enero de 2022 (Fls. 1-4), en contra de **RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 01 de diciembre de 2021, proferida por este despacho judicial. Así mismo solicita se impongan intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 01 de diciembre de 2021, por haber sido notificada la decisión de única instancia en estrados. Igualmente, el auto que aprobó las costas del proceso se encuentra ejecutoriado desde el 11 de enero de 2022.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***"…ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***"…ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)* (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia y auto mencionados, constan en documento idóneo, proveniente de

autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que las providencias invocadas se encuentran en firme y ejecutoriadas, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

No se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas, es decir, frente a las prestaciones y salarios, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ,** tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó "*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia".* En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se librará mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.,** con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

> *"…Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:*
>
> *Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor,* ***deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de*

valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.
***Parágrafo 1**. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención…"*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa[1], se librará mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ,** y en contra de **RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA,** por las siguientes obligaciones:

---

[1] Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

A.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($1’974.487.oo),** por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.

B.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4’542.630.oo),** por concepto de los salarios insolutos entre mayo a septiembre del año 2020.

C.- Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($12’931.353),** por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de salarios y prestaciones a favor del ejecutante.

D.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($1’750.362.oo),** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

E.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 12 de enero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

F.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora solicitados respecto de las prestaciones y los salarios, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **016** hoy **03 DE FEBRERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d6b94e5111ce65c585bce46f53fa38179ca9592568a929f894e1a3e906a6cd**
Documento generado en 02/02/2022 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00555-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-.SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

El 17 de enero de 2022 a las 9:30 a.m., se recibió por la PARTE DEMANDANTE mensaje de datos remitido al juzgado en forma simultánea y a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, por lo que de acuerdo a la constancia de acceso al mensaje de datos allegada por el apoderado judicial del accionante el 20 de enero de 2022 a la 4:10 p.m., que respecto a la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES. data del 17 de enero de 2022 a las 11:47 a.m., se tiene notificada a esta parte desde el 19 de enero de 2022.

Conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de COLPENSIONES y, a la abogada BIBIAN YANNETH TOBON RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43572286 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vía correo electrónico el 27 de enero del 2022 a las 2:55 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley

2.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el miércoles VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EovOBefApmplrDTO_DYfSj0BCi-wd8iBm46W2FBKHUGoOg?e=qlZUTP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. 0**16** fijado en la secretaría del Despacho hoy 3 **DE FEBRERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b194d6513ba686527576bea8c686f6e6849fdc3db78a529191c1982136e40**
Documento generado en 02/02/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 146/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAFET BETANCUR GIRON
DEMANDADA	INSOAM S.A.S Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-**2018-00624**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE - ACEPTA SUSTITUCION PODER

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a tomar las siguientes decisiones:

1-REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, surtido el trámite de emplazamiento a INSOAM S.A.S, y de conformidad con lo dispuesto en providencia del 26 de marzo del 2021, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que gestione el envío del telegrama dirigido al nombrado curador Ad litem, abogado **MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA**, con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la codemandada INSOAM S.A.S

El referido telegrama será a puesto a su disposición a través de la plataforma TYBA.

2-ACEPTA SUSTITUCION PODER

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Sandra Milena Hurtado Córdoba, el 25 de enero de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **16 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE FEBRERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074ad2a1530f569a8af65713c96d120ec68bac20dbe2b6658a8dcee1f78420f**
Documento generado en 02/02/2022 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 144
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KATHLYN STEFY DURÁN RAMÍREZ
DEMANDADO	JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ-PROMOTORA PLAZA DEL RÍO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00597-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES- NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SUBSANACION
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROMOTORA PLAZA DEL RÍO S.A.S.

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la demandante obrante a folio 202 del expediente digital, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR el embargo del establecimiento de comercio TECNOPUNTO CENTRO, de propiedad de JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ, así como la inscripción de la demanda frente al mismo establecimiento de Comercio de propiedad del mencionado líneas atrás. Estudiada la misma, el Despacho DENIEGA la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones
"

Las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo

La solicitud presentada por la parte demandante no presenta prueba ni siquiera sumaria, de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio del codemandado, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar a la señora demandante.

Es claro para esta dependencia judicial que la carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada por la parte demandante y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la medida , pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

El Despacho no evidencia que se allegara prueba fehaciente, concreta y clara de que la parte codemandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, en el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOTORA

PLAZA DEL RÍO S.A.S.

En vista de que la apoderada judicial de la codemandada **PROMOTORA PLAZA DEL RÍO S.A.S**., allegó al Despacho vía correo electrónico el 17 de enero de 2021 a las 02:01 p.m., memorial mediante el cual subsana la contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legal, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta codemandada.

2. NOTIFICACION JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ

En atención a que el 10 de diciembre de 2021 a las 4:58 p.m., se recibió en el Despacho poder y contestación a la demanda por parte del accionado **JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ.,** se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, el 18 de enero de 2022 a las 9:49 a.m., se recibió en el Despacho memorial por el apoderado judicial de **JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ** (abogadogivinton@hotmail.com) **,** por medio del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado el día 12 de enero de 2022, en consecuencia se tiene por contestado el libelo por esta parte.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS** portador de la tarjeta profesional No. 246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de **JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ**

3.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el jueves DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEZOFs87aZLhWm3JAmTpB0BeJc-MrxJhMRE8CztjMapPQ?e=D1ns9Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. 0**16** fijado en la secretaría del Despacho hoy 3 **DE FEBRERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828d7db35045eae3957d4de81347be967021ba8745e85a3d79dc4d63c882ba9**
Documento generado en 02/02/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0145/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	NELSON MANUEL CASTRO SILVERA
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S Y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
CONTRADCTORIO POR PASIVA	CFS LOGISTICS LLC antes COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00458**-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA DEMANDA A COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC – RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

2.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, el pasado 12 de enero de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva CFS LOGISTICS LLC antes COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, y la correspondiente constancia de entrega con fecha del 12 de enero de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC** desde el día 14 de enero del 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC a través de correo electrónico del 26 de enero del 2022, visible en el documento 25 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI** portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC

Considerando que la apoderada judicial de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de enero del

2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC** la cual obra en el documento número 25 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que las demandadas ya se encuentran notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** el próximo **JUEVES TREINTA Y UNO DE MARZO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de laPresidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroNo1N6H1hJqhfVGgxhbcoBpy97p4n8AlQOSXSX4OxUqg?e=nv5WSo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **16 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE FEBRERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3e716e2f8868439d0a9d07a97cc8c45994e241f643d37743d7aed718efa04c
Documento generado en 02/02/2022 11:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION No. 147/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PRIMITIVO CASTILLO HERNANDEZ
DEMANDADOS	NUEVA EPS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021**-00**679**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1- <u>TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.</u>

Considerando que la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 01 de febrero del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 07 del expediente electrónico.

<u>2.-REQUIERE PARTE DEMANDANTE</u>

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 26 de enero del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la <u>constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido,</u> de la notificación personal realizada a la codemandada NUEVA EPS S.A., toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **<u>en su defecto,</u>** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a NUEVA EPS S.A., del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación y los anexos correspondientes, <u>empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo</u>

electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 16 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE FEBRERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693de12eb39fc11bc43bc48b02c1730c5b6e084788526ea90b697ef35ba54b9**
Documento generado en 02/02/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 70
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOAQUÍN PABLO VERTEL QUINTERO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00011-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 14 de enero del 2021 a las 4:12 p.m. con envío simultáneo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, noficacionesjudiciales@porvenir.com.co y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ –ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOAQUÍN PABLO VERTEL QUINTERO**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos(2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de

notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCI**A, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71255774 y portador de la Tarjeta Profesional N°243.300 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. 0**16** fijado en la secretaría del Despacho hoy 3 **DE FEBRERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5159a37345c180420a879d5c0499c00775a97e5b45b7bb669c60fb5f2960a4d4

Documento generado en 02/02/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica